

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 JUN 2021

Bogotá D.C., _____

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2021-00126-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la vocera judicial de la demandante, contra la providencia proferida el 15 de abril de 2021, mediante la cual este despacho judicial admitió la demanda de la referencia.

I – Antecedentes

1. Mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia confirmó el fallo proferido por este despacho judicial el 13 de marzo de 2020, decisión que fue notificada por estado del 23 de noviembre del mismo año.
2. El 25 de febrero de 2021 la accionante radicó la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho a través del correo institucional.
3. Por auto de fecha 15 de abril de 2021 se admitió la acción y se ordenó notificar personalmente al demandado, decisión contra la cual la profesional del derecho presentó recurso de reposición.

II - Del recurso

Solicita la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, esto es, el numeral 2º mediante el cual se decretó la notificación personal al demandado y en su lugar se decreta la notificación por estado.

Manifestó que *“El despacho con fecha 2 y notificado el 3 de febrero de 2021, profirió auto de obediencia de lo resuelto por el superior (...) El día 26 de febrero de 2021, se radicó demanda de liquidación de sociedad patrimonial (...)*

En virtud de los hechos descritos, se present{ó} la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que caus{ó} la liquidación. Por lo que la notificación al demandado, lo será por estado”.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 302 del Código General del Proceso prescribe que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.”*

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.”

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En este sentido, sorprende por no decir lo menos el alegato de la vocera judicial de la parte actora consistente en que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada con el auto proferido el 2 de febrero de 2021 por este despacho judicial, lo que denota un completo desconocimiento de la disposición legal invocada.

En efecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia confirmó el fallo proferido por el Juzgado el 13 de marzo de 2020, mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2020, decisión que fue notificada por estado del 23 de noviembre del mismo año, quedando por ende ejecutoriada la providencia tres (3) días después, de conformidad con lo instituido en el estatuto procesal vigente.

Así las cosas, como la acción impetrada se presentó hasta el 25 de febrero de 2021, es decir, con posterioridad a *“los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución”*, la notificación al demandado deberá efectuarse personalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 3, del artículo 523 del C.G.P.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado no encuentra argumentos válidos de derecho que permitan reponer el auto atacado.

En consecuencia de lo anterior, se exhortará a la abogada para que en aras del deber de velar por la rápida solución del proceso que tienen los operadores judiciales, procure "(...) *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*", absteniéndose de interponer recursos innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incoólume la providencia recurrida por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

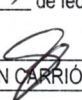
SEGUNDO: Exhortar a la vocera judicial de la parte actora para que en aras del deber de velar por la rápida solución del proceso que tienen los operadores judiciales, acate lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6, en concordancia con el artículo 33, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, absteniéndose de interponer recursos innecesarios.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que efectué la notificación personal a la dirección electrónica del accionado adjuntando al mensaje respectivo la demanda, sus anexos, el memorial de subsanación y el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>57</u>	de fecha <u>- 2 JUN 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	